Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . . . 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . . . 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Enero pasado me comunica la Real órden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice de Real órden con fecha 17 del corriente lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio con conocimiento del del cargo de V. E. de resultas de las reclamaciones de varios Ayuntamientos, en solicitud unos de que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales que se cobran, de union con los derechos de puertas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion y recaudacion de aquellos, fundando esta parte de sus pretenciones en los artículos 321 de la Constitucion y 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823; habida consideracion á que la facultad concedida por éstos á los Ayuntamientos es, como debe ser, relativa á la administracion é inversion de los Propios y Arbitrios de los pueblos con sujecion á los reglamentos, y que los impuestos que constituyen los arbitrios municipales, locales y particulares que se cobran en las aduanas y en los fielatos de puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el Real decreto de 26 de Enero de 1818 y órdenes posteriores, algunas de ellas recientemente expedidas por ese Ministerio, en las cuales, al mismo tiempo que se da á las corporaciones y partícipes de aquellos la intervencion y garantías que exigen sus respectivos intereses, se trae á un solo acto la exaccion de unos y otros, sin multiplicacion de manos exactoras y sin los vejámenes y entorpecimientos de que antes del mencionado Real decreto se resentia lastimosamente el tráfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.° Que desde 1.° del presente mes perciban los Ayuntamientos, corporaciones y demas partícipes de arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real órden de 19 de Marzo de 1835.

2.° Que en las capitales donde por haber producido los arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacia la empresa del arriendo, resulten cantidades excedentes con el carácter de depósito, se forme y remita por las oficinas de provincia á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de arbitrios y partícipes á que aquellas correspondan, y la parte que toque á cada uno de estos, para que formándose un estado general por la Direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro.

3.° Que desde luego de recibirse en las capitales de provincia y puertos habilitados en derechos de puertas esta resolucion, se establezca, donde ya no lo estuviese, el método prescrito en el art. 40 de la instruccion de 15 de Enero de 1835, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818.

4.° Que para que los ingresos de arbitrios y entregas á los partícipes se haga con las seguridades determinadas en los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10 de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de estos, ó sea el 7.°, á fin de que con independencia de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias se haga periódicamente la distribucion de los arbitrios entre sus respectivos partícipes.

5.° Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los Intendentes y Subdelegados fundados en las certificaciones que esten ya en práctica con arreglo á lo mandado en el art. 9.° del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, prévio el descuento de 10 por 100 de administracion y 5 por 100 aplicado á la amortizacion en Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829.

6.° Que los Ayuntamientos, y partícipes de arbitrios donde se haya establecido de hecho la administra-

cion de los arbitrios á desvío de las disposiciones de la Autoridad y empleados de la Hacienda pública, se sometan al régimen que se prescribe en esta Real resolucion, abonando el citado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciar los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De Real órden lo comunico á V. E. para que de conformidad con lo acordado entre ambos Ministerios, se sirva expedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., haciéndolo yo con el mismo objeto á la Direccion general de Rentas.»

Y de la misma Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837.=*Lopez.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Subinspeccion de la Milicia nacional.

Cuando en mi primera alocucion á los Milicianos de esta Provincia les exigia el respeto y obediencia á los superiores de su arma y á todas las demas autoridades constituidas, hice ver que la honradez y el entusiasmo de nada valen mientras que el orden y la disciplina no acompañen á aquellas apreciables cualidades. Mas de una vez ha llegado á mi noticia que se ha faltado en algunos puntos de la Provincia al cumplimiento de un deber tan sagrado, aunque sus consecuencias no han sido trascendentes. Sin embargo, uno de mis principales cuidados es el de precaber hasta las sombras de un desórden, y consolidar la subordinacion en la Milicia ciudadana. Para esto principiaré recordando que los gefes de esta Milicia cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos, segun ya lo previene la ley en el artículo 99 de la ordenanza de 1822. Este principio no debe perderse de vista, y recordar que los verdaderos hereges de la política son los que confian al terror el respeto debido á la dignidad, mucho mas si creen que la obediencia útil está vinculada al miedo servil.

El rigorismo del que manda solo produce un temor que se dá la mano con el ódio; solo corrige las apariencias que son las que estan sugetas á la jurisdiccion de los castigos dejando el interior corrompido. Entre la condescendencia vil que por todo pasa, y la severidad rígida que todo lo atropeya, está el celo sábio, benigno y sostenido que todo lo consigue. En una palabra, la llave del alma está en el corazon, y este la entrega á la blandura, nunca á la fiereza. Es necesario que todos los gefes de las compañías principiando por los cabos segundos se persuadan de estos principios; y tengan presente que los antojos y caprichos de los hombres constituidos en algun mando, han salido desterados de toda sociedad que se rija por un sistema constitucional. No hay mas ídolo para reverenciar que la ley. Cuando esta habla, debe ponerse un dique al torrente de las pasiones que nos rodean.

Las penas en que incurren los infractores de la obediencia y de la disciplina, únicas bases con que puede haber milicia, estan bien marcadas en los 42 artículos del título 7.° de la precitada ordenanza. Sensible me seria que los beneméritos milicianos de esta Provincia incurriesen, ni uno solo, en cualquier delito para la aplicacion de aquellas; y me prometo que tanto los gefes como los subordinados recordando los principios antedichos, conocerán lo que vale la espresion de que un ciudadano manda á otro ciudadano, y que con su cordura y patriotismo harán reinar la mas perfecta armonía, siendo un modelo de una completa subordinacion. A pesar de esta lisongera esperanza es indispensable que los once batallones creados en esta Provincia procedan inmediatamente á la formacion de un consejo llamado de subordinacion y disciplina, con arreglo á los artículos 44, 100 y 129 de la referida ordenanza; á cuyo efecto los comandantes de aquellos dispondrán:

1º Que los capitanes de las compañías de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos activen lo mas pronto posible la calificacion de todos los milicianos que las componen. Lo mismo harán los comandantes de batallon en los pueblos de su residencia.

2º Practicada la calificacion se procederá ante dichos Ayuntamientos ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, á la eleccion de los vocales que han de formar el consejo de subordinacion y disciplina en la forma siguiente: uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos: seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán con arreglo á lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42 de la ordenanza.

3º Los cinco batallones últimamente organizados por mi circular de 26 del mes anterior, suspenderán la formacion de este consejo hasta que se hayan nombrado los individuos de la plana mayor, y se hayan calificado los milicianos.

4º El comandante de cada batallon podrá convocar el consejo de subordinacion siempre que haya reclámacion, y lo reunirá en el cuartel si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento.

5º En atencion á que segun el art. 45, cualquier miliciano puede elegirse para vocal de este consejo, es necesario que los capitanes de compañías velen con el mayor interes la instruccion de todos sus inferiores en todo lo que prescribe la ordenanza, relativo á subordinacion y penas, pues mal podria juzgar en las reclamaciones si no se hallase impuesto en aquellas.

6º Los comandantes de los batallones me darán aviso de la formacion de sus respectivos consejos de disciplina á medida que se hayan realizado las elecciones de los vocales.

Segovia 3 de Febrero de 1837.=*José Raymat.*

Junta nacional de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos.

Los repetidos avisos, reiterados pronósticos facultativos, formal denuncia del Ilustre. Ayuntamiento de esta capital, y el desagradable suceso de undi-

miento de una parte del convento de la Merced, con detrimento de las propiedades limitrofes y sacrificio de una víctima, han compelido á dicha junta á proceder á la absoluta demolicion del citado edificio; con temperamento tambien á la filosofía del gobierno y autoridades superiores. Asi que, y no perdiendo de vista ni el ornato publico, ni el auxilio de los trabajadores, cuyos brazos y sudor deben retribuirse para el mantenimiento respectivo y el de sus familias; como tampoco los principios de severa administracion y prudente economía, y los sagrados deberes inculcados en nuestra ley constitutiva para conservar la seguridad individual y propiedad general, convoca especialmente á los amantes de la libertad y del trono legítimo, para que emitan sus proposiciones ante el mencionado cuerpo nacional, á efecto de que se verifique por empresa, alejando toda monopolizacion el insinuado derrivo, pudiendo arreglarlas al pliego de condiciones que franqueará á cualquiera en su casa-morada, calle de San Juan de Dios, núm. 7, ó en la contaduría de Amortizacion el ciudadano secretario, oficial primero de la referida dependencia; bajo el concepto que este anuncio dirigido á difundir la noticia entre los especuladores, se cierra el 11 del mes que rije, dentro de cuya época quedará marcado el dia del remate, adjudicable en el que haga la proposicion mas adecuada á los extremos francamente esplanados. Segovia 3 de Febrero de 1837.=El Intendente y Presidente interino, *Mariano Hernandez de Nombela.*

Venta de bienes nacionales.

Otra id. en las laderas de Camarrazan de 50 fan. y 4 celemines en 5041 rs.

Otra id. en Valdeamahullo de 4 fan. y 6 celems. en 450 reales.

Una tierra en el Herro del Rey de 5 fan. y 3 celems. en 531 rs.

Otra id. en el Ajar de 6 fan. y 1 celemin en 919 rs.

Otra id. en el camino de Camarma de 3 fan. y 2 celemines en 468 rs.

Otra id. en la cuesta del Cuarto de 5 fan. y 4 celemines, en 1.178 rs.

Otra id. en el Landero de Doña García de 5 fan. y 2 celemines en 1.140 rs.

Otra id. en la Veguilla de 10 fan. y 3 celems. en 1.553 reales.

Otra id. camino de Alcalá, que son dos, de 5 fan. y 6 celemines en 1.210 rs.

Otra id. en la Tejera de 3 fan. y 6 celems. en 550 rs.

Otra id. en los Arroyuelos de 6 fan. y 2 celems. en 1.236 reales.

Otra id. en el Pozo de 4 fan. y 5 celems. en 885 rs.

Otra id. en las Callejuelas de 3 fan. y 4 celems. en 337 reales.

Que pertenecieron á las monjas de Sta. Clara de Alcalá, en la misma villa.

Una tierra en el Naipe de 6 fan. y 7 celems. en 656 rs.

Otra id. en los Albillares de 15 fan. y 3 celems. en 1.829 reales.

Otra id. en la cuesta del Rey de 8 fan. y 1 celemin en 829 rs.

Otra id. camino de Arjete de 2 fan. y 3 celems. en 269 reales.

Otra id. en Valseco de 2 fan. y 2 celems. en 230 rs.

Una cerca con 4 celems. en 100 rs.

Otra en la cuesta de la Vaca de 4 fan. y 3 celemines en 480 rs.

Número 211.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el art. 38 de la Real Instruccion de 1º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se espresan, y asi mismo la cantidad en que se les adjudican.

Fincas adjudicadas, y personas á cuyo favor lo han sido.

Provincia de Madrid.

D. Manuel Lopez remató una casa sita en esta córte y su calle de Valverde, n. 33, m. 357, que perteneció al convento del Espíritu Santo, tasada en 80.000 rs.

D. José García Martinez, con calidad de ceder, remató una casa en la misma, y su calle de Barrionuevo, núm. 20, m. 160, que fue de las monjas de la Concepcion Gerónima, en 904.000 rs.

D. Joaquin Quintana remató una casa en la calle de los Remedios, con vuelta á la de Barrionuevo, ns. 16 y 17, que fue de dichas monjas, en 1.333.000 rs.

D. Francisco Castañares remató una casa en la calle de los Gitanos, n. 11, m. 267, que fué del convento del Espíritu Santo, en 270.000 rs.

D. Pedro Mora y D. Pedro Bravo remataron una casa, con calidad de ceder, sita en la calle de S. Bartolomé, n. 22, m. 309, que fue del antedicho convento, en 50.000 rs.

D. Nicolás Martinez remató una casa, con calidad de ceder, sita en la plazuela de Sto. Domingo, n. 23, m. 406, que fue de las monjas de S. Plácido, en 145.000 rs.

D. José Viton remató una casa sita en la calle del Caballero de Gracia, n. 18, m. 292, que fue de las monjas de Sta. Catalina, en 901.000 rs.

D. José María Nocedal remató, con calidad de ceder, dos huertas y edificios existentes en ellas, extramuros de esta villa, donde llaman las huertas de Aluche, que fueron de la extinguida Compañía de Jesus, en 373.000 rs.

D. Julian Igartua remató una casa en la calle de Boteros, n. 7, m. 195, que perteneció á las monjas Carboneras, en 342.000 rs.

D. Vicente Santos remató una casa sita en la calle de Buenavista, con accesorias á la de Zurita, n. 15, que perteneció al convento del Espíritu Santo, en 35.100 rs.

Provincia de Búrgos.

D. Ambrosio Arribas remató una casa sita en la ciudad de Búrgos, entre la Plaza mayor y la del Mercado, con el n. 4, que fue del convento de S. Pablo, en 74.100 rs.

D. Mateo Badillo remató en la misma ciudad una casa sita en la Plaza mayor y la del Mercad, n. 5, que fue de dicho convento, en 102.100 rs.

Provincia de Cádiz.

D. Félix García remató una casa sita en la villa de Bejer, calle de S. Francisco, n. 21, que fue del convento de monjas de la Concepcion, en 27.200 rs.

D. José María Navarro remató una casa sita en Cádiz, calle de Zanja, n. 150, que fué de las monjas de Candelaria, en 180.000 rs.

D. Manuel Rey remató una casa en la misma y su calle de S. José, n. 47, que fue de dichas monjas, en 262.500 reales.

D. Eduardo José de Trujillo remató una casa en id., calle de la Zanja, n. 147, que fué de las monjas de Sta. María, en 140.000 rs.

Provincia de Cataluña.

D. Francisco de Paula Puig, vecino de esta córte, remató una casa sita en Barcelona y su rambla, n. 12, que fue del convento de la Merced, en 705.000 rs.

D. Francisco Joves remató una casa en la misma y su calle de Sitjas, n. 3, que fue del convento de PP. Servitas, en 90.000 rs.

Provincia de Granada.

D. Francisco Rodriguez Fuerte remató la Cacería de Santa Teresa, sita en término de Sta. Fé de Granada, que fue de los Carmelitas descalzos de la misma, en 187.100 rs.

Provincia de Leon.

D. Eustaquio María Gonzalez, Yebra remató una viña de 120 jornales, sita en término de Sto. Tomás de las Ollas, al sitio de S. Miguelin, que fue del convento de S. Agustin de Ponferrada, en 44.000 rs.

D. Nemesio Fernandez remató una tierra cercada de por sí, que contiene algunos pies de Almendro, sita en término de Ponferrada al sitio del Cármen, que fue del convento de S. Agustin, en 54.000 rs.

D. Eustaquio María Gonzalez Yebra remató una huerta cercada de pared, sita en la ribera del rio Boeza, de 9 tabladas menos 15 varas, que fue de dicho convento, en 44000 rs.

El mismo Gonzalez Yebra remató una viña en término de S. Lorenzo, de 64 jornales, que fue del mismo convento de S. Agustin, en 28000 rs.

Provincia de Málaga.

D. Diego Castaño Perujo, vecino de Ronda, remató una casa ruinosa en la calle de María Cabrera, n. 10, barrio del Mercadillo de la misma, que fue del convento de Trinitarios descalzos, en 462 rs.

D. Francisco Zorrilla remató una casa-portal, en Málaga, calle Puerta de Espartería, n. 3, m. 29, que fue del convento de monjas de la Paz, en 3936 rs.

Doña Josefa Añon, vecina de Ronda, remató una casa sita en la misma ciudad, calle de Linaceros, n. 13, que fue de los Trinitarios Descalzos, en 4232 rs.

D. Cristobal Castañeda y Robles remató una casa en dicha ciudad calle de Sevilla, n. 48, barrio del Mercadillo, que fue del convento de la Merced, en 2020 rs.

D. Luis Carrera remató una casa sita en Málaga, calle de Carreterías, n. 16, m. 49, que fue de las monjas de la Paz, en 26000 rs.

Provincia de la Mancha.

D. Julian Mejía, para D. Francisco Ortiz Elejalde, remató un molino de aceite con todos los útiles necesarios, excepto la viga, sito en Ciudad Real, que fue del convento de Carmelitas de id., en 72060 rs.

D. Antonio Córdoba, vecino de Daimiel, remató una haza de 2 fanegas de tierra sita en término de la Vega del Rio Azuel, que fue de las monjas Mínimas, en 690 rs.

D. Francisco Serrano remató una tienda en dicha ciudad, calle de la Feria, que fue de las monjas Dominicas, en 2400 reales.

D. Julian Gonzalez Molino, vecino de Daimiel, remató una huerta con su pozo y alberca al sitio de Gil Perez, que perteneció á las monjas Carmelitas, en 4530 rs.

El mismo Gonzalez Molino remató una haza de 15 fanegas de tierra al sitio de la Moriana, que fue de dichas monjas, en 420 rs.

D. Juan Manuel Pinilla, de Daimiel, remató un pedazo de tierra en su término y sitio de la Mancha, que fue de las monjas Franciscas de dicha villa, en 546 rs.

El mismo Pinilla remató una huerta de 1 fanega y 10 celemines de tierra con su pozo y alberca al sitio de Gil Perez, que fue de las monjas Mínimas, en 3.475 rs.

El mismo Pinilla remató un quiñon de 6 fan. y 3 cuartillos de tierra y un pozo hundido, que fue de las monjas Carmelitas, en 1.880 rs.

D. Joaquin Ramo, de Daimiel, remató una haza de 10 cuerdas, que en su término y sitio de la Mancha perteneció á las mismas monjas, en 320 rs.

El mismo Ramo remató una era de emparvar, con 1.095 tapias de canto ordinario demolido, en término de dicha villa y sitio del Rollo, que fue de las referidas monjas, en 1.069 rs.

El mismo Ramo remató 2 hazas en aquel término y sitio de la Vega larga, de 9 cuerdas de tierra, que fue las mismas monjas, en 1.160 rs.

D. Ramon Lozano, vecino de Daimiel, remató una haza de 24 fan. y 3 celemines de tierra en su término y sitio del campo de Uriña, que fue de dichas monjas, en 727 rs.

El mismo Lozano remató una haza de 2 fan. y 10 celemines de tierra, que en su término y sitio de la Vega del Rio Azuel fue de las dichas monjas, en 620 rs.

El mismo Lozano remató una huerta de 2 fan. de tierra con su pozo al sitio de Gil Perez, que fue de las mismas monjas, en 3.990 rs.

El mismo Lozano remató una huerta de 11½ celemines de tierra con pozo y alberca en aquel término y sitio de la huerta llamada del Prior, que fue de las referidas monjas, en 2.045 rs.

El mismo Lozano remató una haza de 6 fans. de tierra, que en el sitio de la Manchuela perteneció á las monjas Franciscas, en 216 rs.

D. Raimundo Aparicio, de Daimiel, remató un pedazo de tierra de 5 cuerdas al sitio de Retamilla, que fue de las monjas Carmelitas, en 180 rs.

El mismo Aparicio remató un huerto de 11½ celemines de tierra, con su pozo, tres álamos, una casa pequeña y las cercas, que fue de dichas monjas, en 9.370 rs.

El mismo Aparicio remató 3 huertas de 3 fanegas, 9 celemines y 3 cuartillos de tierra, con su pozo y albercas, que pertenecieron á las monjas Franciscas, en 8478 rs.

El mismo Aparicio remató una haza de 2 fanegas y 2 celemines de tierra al sitio de la Vega del Rio Azuel, con su pozo, 11 olivas y un álamo, que fue de las mismas monjas Carmelitas, en 2515 rs.

El mismo Aparicio remató un olivar en término de Daimiel, sitio de las Curanderas, de 326 olivas, que fue de dichas monjas, en 4870 rs.

El mismo Aparicio remató una huerta en término y sitio de la Vera Cruz, dentro de la referida villa, que fue de las mismas monjas, en 2070 rs.

El mismo Aparicio remató una huerta de caber 10 celemines y un cuartillo, que en término de dicha villa fue de dichas Carmelitas, en 1610 rs.

El mismo Aparicio remató una viña en dicho término y sitio del Escoplillo, con 1000 vides y 20 olivas, que fue de las dichas monjas, en 1330 rs.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Turégano, su dotacion és la de 200 ducados pagados por trimestre de los Propios, sin otra adeala; los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el dia 26 del corriente que se proveerá.

IMPRENTA DE ESPINOSA: SEGOVIA.